

RADICACION 2021-061
EJECUTIVO

Al Despacho del señor Juez, hoy seis de septiembre de dos mil veintidós (2022), informando que la entidad ejecutada a través de apoderada judicial presentó recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento ejecutivo.



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUARAMANGA
Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

La parte ejecutada formula recurso de reposición dentro del término de ley, contra auto de fecha 30 de junio de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago, esgrimiendo como fundamento de su disenso LA FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TITULO EJECUTIVO BASE DE EJECUCIÓN.

Indicó la apoderada de la ejecutada que *“El documento allegado con la demanda no constituye un título ejecutivo. Para que se pueda librar mandamiento ejecutivo de pago, es necesario que la el titulo ejecutivo constituya una obligación que cumpla las características, de ser clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo prevé el artículo 422 de la ley 1564 de 2012...”*.

Aunado a lo anterior sostuvo que en el caso concreto *“el presunto título base de ejecución es un acuerdo o acta, documento que NO cumple con las exigencias previstas en el CGP y las normas sobre la materia, debido a que no se estipulo con precisión la fecha o fechas en las debía cumplirse la obligación por parte de mi poderdante, requisito sine qua non para constituirse en debida forma el título ejecutivo. Además de lo anterior, no cumple el ejecutante con la conformación del título ejecutivo, debido a que el mismo debe entenderse como complejo, el cual debe arrimar al proceso una serie de documentos para hacer exigible la obligación, esto se denomina título ejecutivo complejo, pues se vislumbra que solo allega al plenario un documentos firmado por la entonces gerente de la ESE y el ahora ejecutante, sin embargo, NO allega al proceso la causa de la presunta obligación como contratistas, nombramientos, actos administrativos, etc Puntualizar que la obligación NO se encuentra clara en virtud a que las fechas de la exigibilidad no son claras y exactas como lo prevé la ley y la jurisprudencia, por lo tanto, tampoco son determinadas. Una vez esbozada la situación fáctica, debemos determinar si estas situaciones hacen que el titulo ejecutivo objeto de ejecución cumpla con los presupuestos de viabilidad previstas en el artículo 422 de CGP”*.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El título ejecutivo es un documento al que la ley le asigna la suficiencia para exigir el cumplimiento de obligaciones en el consignadas, y por ende necesario para interponer la respectiva acción ejecutiva, tal y como lo pregonan artículo 422 del C.G.P., esto es, debe contener una obligación clara, expresa, actualmente exigible y provenir del deudor.

A continuación, se hará un breve apunte respecto del contenido semántico que le es propio a cada uno de estos términos:

De conformidad con la norma legal citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

a) Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición) sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

El documento cuyo contenido es ambiguo, dudoso, o no entendible, no presta mérito ejecutivo. Igual cosa ocurre, cuando el título ejecutivo allegado como base de recaudo es de carácter complejo y no está clara, expresa o idóneamente integrada, lo que al final del asunto conlleva a tener entre manos un instrumento de naturaleza igualmente ambigua e insuficiente para impetrar un tipo de acción jurisdiccional como la ejecutiva.

b) Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solemne es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

c) Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva se haya vencido o cumplido ésta sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales. (Juan Guillermo Velásquez “De los procesos ejecutivos”).

El proceso ejecutivo se entiende como un “un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en un acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, y que el deudor no realizó en su debida oportunidad”. (TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN. Auto de septiembre 5 de 1.987. M.P. María Eugenia D’Alleman de R. En: Casos Civiles, No. 1, p. 25

En otras palabras, la vía ejecutiva procede cuando en el documento allegado con la demanda concurren las características enunciadas en el artículo 422 del C.G.P.,

es decir, porque el documento adosado al libelo introductorio contiene una obligación clara, expresa y exigible; de ahí que el Juez fundado en él libra mandamiento de pago, mediante el cual se impone al demandado el cumplimiento de una obligación.

En el caso bajo estudio se invoca como fuente de la obligación un acuerdo de pago suscrito por las partes el día 22 de abril de 2018, en dicho acuerdo privado el deudor (EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO UCATÁ) mediante su representante legal reconoció, acepto y se comprometió al pago de (\$ 17.314.747) por concepto de pago de liquidación de prestaciones sociales, igualmente se determinó como forma de pago **11 pagos mensuales por valor de (\$1.500.000) y un pago por (\$814.747) a partir del 22 de mayo de 2019.**

Aunado a lo anterior se estableció una cláusula aceleratoria mediante la cual se otorga al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica, por tanto, se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los pagos pendientes.

De acuerdo a lo anterior, considera el despacho que el título ejecutivo allegado contiene una obligación clara, expresa y exigible, en el sentido de que es una suma determinada la que se pretende cobrar, la cual quedó plasmada en el acuerdo realizado por las partes, se identifican de manera clara tanto el deudor como el acreedor y la naturaleza de la obligación con los factores que la determinan.

No comparte este Despacho lo manifestado por la parte ejecutada cuando sostiene que el documento allegado como título ejecutivo adolece de claridad en virtud a que las fechas de la exigibilidad no son claras y exactas, como se indicó anteriormente en el acuerdo presentado se determinó como forma de pago 11 pagos mensuales por valor de (\$1.500.000) y un pago por (\$814.747) a partir del 22 de mayo de 2019 lo que claramente indica que el segundo pago se realizaría el 22 de junio de 2019, el tercer pago el día 22 de julio de 2019 y así sucesivamente hasta completar las 12 cuotas o pagos establecidos finalizando el 22 de abril de 2020.

En cuanto al segundo argumento de la parte ejecutada respecto a que se trata de un título ejecutivo complejo y que no se arrimó al proceso los demás documentos para hacer exigible la obligación, se debe tener en cuenta que los títulos valores complejos son los que **no** tienen una obligación firmada o fácil de ejecutar, es decir, están estructurados por una pluralidad de documentos que en conjunto presentan merito ejecutivo, en el presente caso es claro que la obligación corresponde a la liquidación de prestaciones sociales la cual se incluyó en dicho acuerdo por tanto no requiere de otros documentos para su exigibilidad.

En ese orden, se negará el recurso de reposición impetrado contra el auto que libró mandamiento de pago en el presente proceso por encontrarse debidamente acreditados los requisitos formales.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS,**

RADICACION 2021-061

EJECUTIVO

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el **RECURSO DE REPOSICION** interpuesto contra el auto que libró el mandamiento de pago del 30 de junio de 2021, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada YUDY ALEXANDRA AMAYA GUTIERREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.603.841, y portadora de la T.P. 187.130 expedida por el C.S.J., como apoderada de la parte ejecutada, para que actué conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,



CRISTIAN ALEXANDER GARZÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
BUCARAMANGA**

El Auto anterior fechado **06 DE SEPTIEMBRE DE 2.022**, se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de **ESTADOS No. 114 FIJADO** en lugar visible de la Secretaría de la página web de la Rama Judicial, hoy **07 DE SEPTIEMBRE DE 2022** a las 8:00 A. M. en la ciudad de Bucaramanga. **Consulta:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-bucaramanga/83>



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ
Secretaria